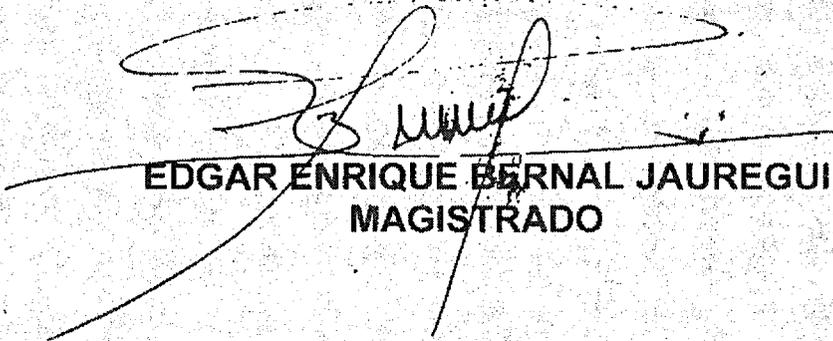


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2022-00103-00
Accionante JOHANA PATRICIA GARCÍA CABARICO

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



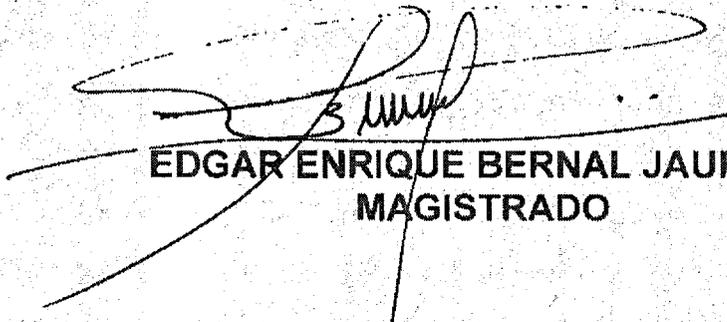
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2022-00086-00
Accionante FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00074-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Johni Mauricio Muñoz Osorio
Medio de Control: Repetición

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo pdf *"007AutoOrdenaEmplazamiento.pdf"* del expediente digital, este Despacho dispuso oficiar a la entidad demandante, con el fin de allegar los ejemplares del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

El día 06 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, y allegó copia de los ejemplares de emplazamiento en el DIARIO EL TIEMPO y DIARIO EL ESPECTADOR de fecha 14 de febrero de 2020, donde consta la publicación del edicto emplazatorio, disponible en el expediente digital archivo pdf *"0015Cumplimiento Edicto Emplazatorio Policía Nacional – 2018-0007"*.

Así mismo, en el archivo pdf No.016 *"Reporte Emplazamiento 18-00074.pdf"* se verificó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, publicación disponible en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y se constató que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de publicación de la información en dicho registro, y se entiende surtido el emplazamiento.

Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Luis Antonio Rueda Vélez, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a él, por el señor Wolfan Omar Sampayo Blanco obrante en el archivo PDF denominado *"014Poder y Memorial Cumplimiento Emplazamiento Policía Nal"*.

En consecuencia se dispone,

1.- Desígnese como Curador Ad-litem del señor Johni Mauricio Muñoz Osorio, a los abogados Carmen Cecilia Yáñez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.302.563 de Cúcuta y T.P.90.128 del C.S.J; Dr. Edén Yamit Jaimes Reina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.367 de Cúcuta

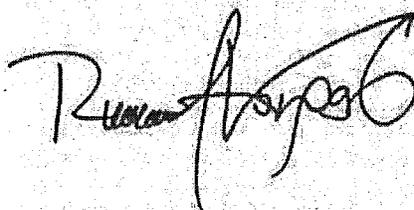
y T.P. 116.594 del C.S.J; y al dr. Félix Antonio Quintero Chalarcá, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.453.396 de Cúcuta y T.P. 95.084 del C.S.J.

2.- Por Secretaría, **comuníquese** a los señores abogados designados para el cargo de Curador Ad-litem, advirtiéndole que es de **obligatoria aceptación** so pena de las sanciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará el cargo de Curador Ad-litem, el primero que manifieste expresamente la aceptación del cargo, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, en los términos establecidos por el citado artículo.

4.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Luis Antonio Rueda Vélez, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00228-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Campo Elías Sarmiento Bernal

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que el demandado no presentó la contestación de la demanda, por ende, no se propusieron excepciones previas.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, ya que no se aportó contestación de la demanda.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Que el 11 de mayo de 2012, el señor Campo Elías Sarmiento Bernal solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada bajo el No. 20136800312582.
2. Que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por medio de la Resolución GNR 140583 del 21 de junio de 2013, negó la pensión de vejez solicitada por no cumplir con el requisito de las semanas cotizadas.
3. Que el 23 de julio de 2014, el señor Campo Elías Sarmiento Bernal, a través de la petición No. 2014_5929266 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez.
4. Que mediante la Resolución GNR No. 3131 del 08 de enero de 2015 se le reconoció al señor Campo Elías Sarmiento Bernal la pensión de vejez con una liquidación de 1.313 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$799,110.00, una tasa de remplazo equivalente al 75% en cuantía inicial de \$616.000, ajustada de acuerdo a las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponde para la fecha de efectividad, es decir, a partir del 1° de noviembre de 2014.

5. Que frente a la Resolución No. GNR 140583 del 21 de junio de 2013, que fue notificada el 20 de enero de 2015, el demandado no interpuso ningún recurso.
6. Que el 14 de marzo de 2019, por medio de la línea de integridad y transparencia se recibió un reporte donde se afirma que en el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Campo Elías Sarmiento Bernal existían posibles hechos de fraude y corrupción.
7. Que la Gerencia de Prevención del Fraude, inició la investigación administrativa especial No. 511-19 bajo el precepto de que el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Campo Elías Sarmiento Bernal, se efectuó bajo unos fundamentos e información incluida de manera irregular, por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad.
8. Que el señor Campo Elías Sarmiento Bernal, mediante el formato de solicitud de prestaciones económicas con radicado BZ No. 2014_5929266 del 23 de julio de 2014, solicitó reiteradamente el pago de la pensión de vejez aportando certificados de información laboral expedidos por la Alcaldía de San José de Cúcuta, correspondientes a los periodos laborados entre el 1° de enero de 1973 al 30 de octubre de 1975 y el 14 de febrero de 1976 al 17 de julio de 1988.
9. Que con la Resolución No. GNR 313 del 8 de enero de 2015, se reconoció la pensión de vejez pretendida por el demandado a partir del 1° de noviembre de 2014 con un valor de \$ 616.000, conforme a las cotizaciones realizadas por la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.
10. Que el 7 de febrero de 2019 la Alcaldía municipal de San José de Cúcuta manifestó que para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1973 y el 30 de noviembre de 1975 el señor Campo Elías Sarmiento Bernal no cuenta con soportes de vinculación laboral en el cargo de Coordinador Auxiliar del Fondo de Protección Escolar de la Caja de Previsión Municipal.
11. Que al realizar la verificación general de formatos CLEBP se encontró que algunos de los tiempos laborados en la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta fueron presuntamente adulterados a favor de personas en calidad de ex servidores de dicha entidad con el fin de obtener el reconocimiento pensional.
12. Que la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones emitió un informe de verificación preliminar del 24 de julio de 2019, donde expone que el señor Campo Elías Sarmiento Bernal no laboró en el periodo indicado en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, además de ello, que los formatos CLEBP 1,2 y 3B aportados dentro de la solicitud de pensión de vejez no son verídicos.
13. Que una vez validados los tiempos presentados por el demandado y los acreditados por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta se evidenció una diferencia 190 semanas.
14. Que Colpensiones por medio de la Resolución No. SUB 263924 del 04 de diciembre de 2020 revocó en su totalidad la Resolución GNR No. 3131 del

08 de enero de 2015 que reconoció la pensión de vejez al señor Campo Elías Sarmiento Bernal.

15. Que en la Resolución No. SUB 42459 del 18 de febrero de 2021, Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada confirmando la Resolución No. SUB 263924 del 4 de diciembre de 2020.
16. Que a través de la Resolución No. SUB 69748 del 18 de marzo de 2021, Colpensiones le comunicó al señor Campo Elías Sarmiento Bernal que el valor girado a su favor por concepto de mesadas, retroactivo y aportes de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2021 es de \$67.486.614, suma que debe ser reintegrada a Colpensiones, toda vez que el reconocimiento de esa pensión se otorgó basada en unos documentos carentes de veracidad.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

1. *“Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR No. 3131 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor del señor CAMPO ELIAS SARMIENTO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19133849, toda vez que el reconocimiento es irregular.*
2. *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor CAMPO ELIAS SARMIENTO BERNAL a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 67.486.614), respecto del periodo comprendido entre el día 01 de noviembre de 2014 al día 28 de febrero de 2021, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, conforme lo señaló la Resolución SUB 69748 del 18 de marzo de 2021.*
1. *Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la Pensión de Vejez.*
2. *Se condene en costas a la parte demandada”.*

2.3. Contestaciones de la demanda por parte del señor Campo Elías Sarmiento Bernal.

No se aportó contestación de la demanda

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la a NULIDAD de la Resolución GNR No. 3131 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor CAMPO ELIAS SARMIENTO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19133849, toda vez que el reconocimiento es irregular”

2.5. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda que se observan en el archivo PDF "003AnexosDemanda.pdf" donde obra Resolución número No. 2014_5929266 emitido por Colpensiones, hasta la página 419 del mismo archivo pdf con el Registro Civil de Nacimiento del señor Campo Elías Sarmiento Bernal.

2.6. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

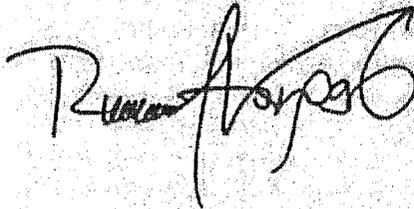
La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

2.7. Pruebas pedidas por parte del señor Campo Elías Sarmiento Bernal:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2022-00011-00
Demandante: Paulo Alexander Páez Mateus
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que el demandado no propuso excepciones previas.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, ya que las mismas no fueron propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Que a través del Decreto No. 0002 del 01 de enero de 2012, el señor Paulo Alexander Páez Mateus, fue nombrado como Secretario de Planeación del municipio de Chitagá, cargo del cual tomó posesión el 04 de enero de 2012 conforme al acta de posesión No. 0006 del 04 de enero de 2012.
2. Que la Procuraduría Provincial de Cúcuta a través de auto del 18 de julio de 2014 ordenó iniciar una Indagación Preliminar en contra del señor Dikson Efrey Villamizar Buitrago, por las presuntas irregularidades en el proceso de contratación de mínima cuantía No. MC026-2014.
3. Que, a través del auto del 12 de diciembre de 2017, la Procuraduría Provincial de Cúcuta, ordenó iniciar una investigación disciplinaria en contra de los señores Dikson Efrey Villamizar Buitrago, en calidad de Alcalde del municipio de Chitagá y José del Carmen Conde Rodríguez, en su condición de Secretario Ejecutivo del mismo municipio por hechos relacionados con la elección del contratista dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. MC026-2014.
4. Que el actor no contó con las etapas de indagación disciplinaria motivo por el cual se le violó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

5. Que por medio del auto del 19 de noviembre de 2018, la Procuraduría Provincial de Cúcuta, vinculó a la investigación disciplinaria al señor Paulo Alexander Mateus como Secretario de Planeación del Municipio de Chitagá, acto del cual fue notificado el 12 de diciembre de la misma anualidad.
6. Que el 11 de marzo de 2020, la Procuraduría Provincial de Cúcuta ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, por ende, el 24 de junio de 2020 se le corrieron cargos al señor Paulo Alexander Páez Mateus, no obstante, el 28 de septiembre de 2020 se presentaron descargos.
7. Que el 24 de diciembre de 2020, la Procuraduría Provincial de Cúcuta, a través de la Resolución No. 18 del 24 de diciembre de 2020, sancionó al señor Paulo Alexander Páez Mateus, sin embargo, absolvió al señor José del Carmen Conde Rodríguez, motivo por el cual el demandante, presentó recurso de apelación ante el Procurador Regional de Norte de Santander.

2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos disciplinarios, proferidos por la NACIÓN / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER / PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, en el siguiente orden: 1) Fallo de Primera Instancia Resolución No. 018 proferida por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el día 24 de diciembre de 2020, mediante el cual se sancionó al señor PAULO ALEXANDER PAEZ MATEUS en su condición de Secretario de Planeación del municipio de Chitagá con Sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el termino de tres (3) meses, si no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá en multa equivalente al monto del salario devengado para el momento de la comisión de la falta y 2) decisión de Segunda Instancia No. 007 proferido el día 15 de abril de 2021, por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, confirmó en su integridad la decisión sancionatoria”.

A título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

“SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda al restablecimiento de la situación jurídica del demandante de acuerdo a los contenidos que en derecho corresponden, es decir, que se proceda a borrar el antecedente disciplinario que le fue registrado en el SIR de la Procuraduría General de la Nación y a que se ordene la devolución de los dineros que ha consignado a la Tesorería del Municipio de Chitagá, como consecuencia de la sanción impuesta que se convirtió en sanción pecuniaria.

TERCERA: Se condene la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales causados por la decisión de la administración. Así: MATERIALES: Para el señor PAULO ALEXANDER PAEZ MATEUS, en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00), valor de honorarios cancelados al profesional del derecho que asumió mi defensa en el proceso disciplinario RAD. No. IUS 161406 de 2014.

CUARTA: Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios que se devengarán a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Condenar a la parte demandada a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194, y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Condenar a la entidad demandada al pago de costas, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en armonía con lo establecido en el Código General del Proceso”.

2.3. Contestación de la demanda por parte de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

La apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda afirma que se opone a las pretensiones presentadas en la demanda, ya que la actuación realizada dentro del proceso disciplinario IUS-2014-161406 IUC-D2014-74-689068 estaba ajustada al ordenamiento jurídico.

Expresa, que la parte actora arguye que no contó con las etapas de indagación e investigación disciplinarias correspondientes al proceso disciplinario, sin embargo, respecto de la investigación preliminar se precisa que esa etapa procesal es procedente solo en casos donde haya duda sobre la identificación o individualización del autor de dicha falta tal como lo establece el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, además de ello, advierte que si en la etapa de investigación disciplinaria se identifican otros servidores públicos como posibles responsables se debe emitir un auto de vinculación a partir del cual se adquiere la calidad de investigado, tal como ocurrió en el presente proceso.

Expone, que en la etapa de investigación previo a la vinculación del doctor Páez se practicaron una serie de pruebas que permitieron establecerle como presunto autor de la falta disciplinaria, así las cosas y una vez vinculado formalmente al proceso disciplinario se le otorgó la posibilidad de controvertir los elementos probatorios recaudados hasta ese momento, motivo por el que se le garantizaron sus derechos dentro del respectivo trámite procesal.

Señala, que la vinculación del señor Paulo Alexander Páez Mateus al proceso disciplinario se realizó dentro de los 12 meses previstos en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, asimismo, indica que conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002 la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses que finaliza con el archivo definitivo del auto de apertura, igualmente, el artículo 156 ibídem determina que la investigación disciplinaria tiene un término de 12 meses a partir del auto de apertura, y que en caso de faltar material probatorio, ese periodo se puede prorrogar hasta por seis meses.

Manifiesta, que de acuerdo a la Corte Constitucional, el solo incumplimiento de los términos en las etapas procesales no causan una violación al debido proceso, pues la afectación que se genere debe ser analizada para cada caso en concreto, teniendo en cuenta los hechos investigados, las personas involucradas, naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida posterior al vencimiento del término y su incidencia en lo que es materia de investigación, pues al investigado se le otorgaron otros derechos como solicitar y aportar pruebas, presentar descargos y recursos, motivo por el cual no se configura la violación al debido proceso.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la Nulidad parcial de los actos administrativos Resolución No. 018 del 24 de diciembre de 2020 proferida por la Procuraduría Provincial de Cúcuta mediante la cual se suspendió para el ejercicio del cargo por el término de tres meses al señor Paulo Alexander Páez Mateus en su condición de Secretario de Planeación del municipio de

Chitagá y la Resolución No. 007 del 15 de abril de 2021, proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, a través de la cual se confirmó en su integridad la decisión sancionatoria, no obstante la Nación – Procuraduría General de la Nación se opone a las pretensiones de la demanda, al señalar que la actuación realizada dentro del proceso disciplinario IUS-2014-161406 IUC-D2014-74-689068 se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico?

2.5. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que se observan en el archivo PDF denominado "003AnexosDemanda.pdf" donde obra el poder otorgado por Paulo Alexander Páez Mateus, a la doctora Maritza Marina Rolón, hasta la Resolución No. 3156 del 09 de julio de 2021, proferida por la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

2.6. Documentos aportados por parte de la Procuraduría General de la Nación

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda que se observan en el archivo PDF "010ContestaciónDemanda 22-00011.pdf" donde obra el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, hasta la página 1159 del mismo archivo PDF con el oficio No. 3156 emitido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

2.7 Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

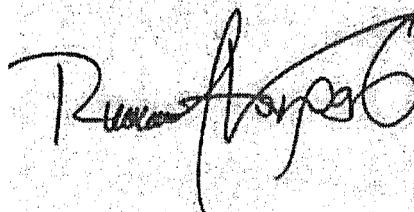
2.8. Pruebas pedidas por parte del Ministerio de Transporte:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Ana María Díaz Córdoba, para actuar como apoderada de la Nación - Procuraduría General de la Nación conforme y para los efectos del poder otorgado, el cual obra en la página 10 del archivo PDF denominado "010ContestaciónDemanda 2022-00211.pdf" del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta; nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00221-00
Demandante: Leidy Yolima Caicedo Ardila y Otros
Demandado: Nación – Agencia Nacional de Minería – Departamento de Norte de Santander – Municipio del Zulia

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1.- La demanda

La demanda de la referencia fue presentada por la señora Leydi Yolima Caicedo Ardila y otros, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 del CPACA, solicitando lo siguiente:

“Primero: Declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables a la Agencia Nacional de Minería, al Departamento Norte de Santander y al Municipio de El Zulia por los daños antijurídicos a la salud, a la moral y materiales que se les causó a los demandantes, como consecuencia de la muerte trágica de su familiar **Luís Fernando Alarcón Rojas**, ocurrida en hechos sucedidos el 31 de julio de 2020, en la vereda El Porvenir del municipio de El Zulia a las 08:00 horas, cuando al interior de la mina **“Los Cedros”** sobrevino una explosión donde junto con 8 personas más quedó atrapado **Luís Fernando**, falleciendo por sofocación por compresión toraco abdominal.

Segundo: Condenar a la Agencia Nacional de Minería, al Departamento Norte de Santander y al Municipio de El Zulia, a pagar a favor de **Leidy Yolima Caicedo Ardila**, **Breiner Camilo Osorio Caicedo**, **Sharit Julieth Osorio Caicedo**, **Gissel Stefanny Osorio Caicedo** y **Jhohan Steven Osorio Caicedo**, por los daños antijurídicos a la moral sufridos como consecuencia de la muerte trágica de su familiar **Luís Fernando Alarcón Rojas**, ocurrida en hechos sucedidos el 31 de julio de 2020, en la vereda El Porvenir del municipio de El Zulia a las 08:00 horas, cuando al interior de la mina **“Los Cedros”** sobrevino una explosión donde junto con 8 personas más quedó atrapado **Luís Fernando**, falleciendo por sofocación por compresión toraco abdominal, teniendo en cuenta para ello las previsiones del Consejo de Estado:

- ✓ **Leidy Yolima Caicedo Ardila –cónyuge de la víctima-:** cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.
- ✓ **Breiner Camilo Osorio Caicedo –hijo de crianza de la víctima-:** cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.
- ✓ **Sharit Julieth Osorio Caicedo –hija de crianza de la víctima-:** cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

- ✓ *Gissel Stefanny Osorio Caicedo –hija de crianza de la víctima-: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.*
- ✓ *Jhohan Steven Osorio Caicedo –hijo de crianza de la víctima-: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.*

Tercero: Condenar a la Agencia Nacional de Minería, al Departamento Norte de Santander y al Municipio de El Zulia, a pagar a favor de Leydi Yolima Caicedo Ardila, Breiner Camilo Osorio Caicedo, Sharit Julieth Osorio Caicedo, Gissel Stefanny Osorio Caicedo y Jhohan Steven Osorio Caicedo, por los daños antijurídicos a la integridad psicofísica sufridos como consecuencia de la muerte trágica de su familiar Luís Fernando Alarcón Rojas, ocurrida en hechos sucedidos el 31 de julio de 2020, en la vereda El Porvenir del municipio de El Zulia a las 08:00 horas, cuando al interior de la mina “Los Cedros” sobrevino una explosión donde junto con 8 personas más quedó atrapado Luís Fernando, falleciendo por sofocación por compresión toraco abdominal, teniendo en cuenta para ello las previsiones del Consejo de Estado:

- ✓ *Leydi Yolima Caicedo Ardila –cónyuge de la víctima-: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.*
- ✓ *Breiner Camilo Osorio Caicedo –hijo de crianza de la víctima-: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.*
- ✓ *Sharit Julieth Osorio Caicedo –hija de crianza de la víctima-: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.*
- ✓ *Gissel Stefanny Osorio Caicedo –hija de crianza de la víctima-: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.*
- ✓ *Jhohan Steven Osorio Caicedo –hijo de crianza de la víctima-: cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.*

1.- Sumatoria de la indemnización por los daños antijurídicos subjetivos causados a los demandantes

- ✓ *Morales: quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectiva la correspondiente sentencia.*
- ✓ *A la salud: quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectiva la correspondiente sentencia.*

Cuarto: Condenar a Agencia Nacional de Minería, al Departamento Norte de Santander y al Municipio de El Zulia, a pagar a favor de Leydi Yolima Caicedo Ardila, Breiner Camilo Osorio Caicedo, Sharit Julieth Osorio Caicedo, Gissel Stefanny Osorio Caicedo y Jhohan Steven Osorio Caicedo, por los perjuicios materiales como consecuencia de la muerte trágica de su familiar Luís Fernando Alarcón Rojas, ocurrida en hechos sucedidos el 31 de julio de 2020, en la vereda El Porvenir del municipio de El Zulia a las 08:00 horas, cuando al interior de la mina “Los Cedros” sobrevino una explosión donde junto con 8 personas más quedó atrapado Luís Fernando, falleciendo por sofocación por compresión toraco abdominal, en las cantidades que a continuación se enuncian, que están representados en el:

- ❖ *Lucro cesante consolidado dejado de percibir por el los demandantes, dada sus condiciones de dependencia económica de la víctima. Lucro Cesante: para liquidar*

este perjuicio se tendrán en cuenta las pautas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

a.- Para efectos de este trámite se tiene que Luis Fernando Alarcón Rojas al momento de su fallecimiento devengaba un salario mínimo legal mensual vigente de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres (\$877.803) pesos, suma que se incrementa en un 25 %, por prestaciones sociales, para un monto de \$1'097.254. De ese valor se reduce el 25%, que se presume se dedicaba para la subsistencia de la víctima, luego el salario a tener en cuenta para liquidar será el de \$822.940.

Como dentro de este periodo de tiempo, los hijos de la víctima no han cumplido los 25 años de edad, se divide en dos partes iguales el salario, asignándosele al cónyuge el 50 % es decir, \$411.470, y la otra mitad se distribuye en partes iguales para cada uno de los hijos, así: Breiner Camilo Osorio Caicedo, \$102.868; Sharit Julieth Osorio Caicedo, \$102.868; Gissel Stefanny Osorio Caicedo, \$102.868 y Jhohan Steven Osorio Caicedo \$102.868.

Así, la indemnización por este concepto comprende el lapso comprendido entre la fecha del daño -31 de julio de 2020- y la fecha de radicación de la presente demanda, esto, para efectos de establecer el lucro cesante consolidado.

1.1.- Así pues, en cuanto al periodo de tiempo para liquidar la indemnización a favor de Leidy Yolima Caicedo Ardila, se tiene: Luis Fernando Alarcón Rojas nació el 31 de octubre de 1998, luego tenía 21 años 10 meses de edad al momento de morir, y por lo tanto una vida probable de 59.0 años, según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010. Por su parte Leidy Yolima Caicedo Ardila nació el 06 de julio de 1990, luego tenía al momento de morir su compañero permanente 30 años 25 días de edad, que según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010, para la fecha de la muerte de su compañero permanente tenía una vida probable de 55.4 años; entonces, para efectos de liquidación del lucro cesante, se tomará la menor vida probable, que para el caso es la de Leidy Yolima, que equivale a 664.8 meses.

Lucro Cesante consolidado

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$411.470

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho -31 de julio de 2020, hasta el 20 de octubre de 2022-, fecha en la que se radica la demanda, esto es, 26.20 meses.

$$S = \frac{\$41.470 (1 + 0.004867)^{26.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$96.010.959$$

Lucro Cesante Futuro: Abarca el tiempo calculado para la indemnización total (664.8), menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (26.20 meses), que arroja un resultado de 638.6 meses

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$411.470

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 638.6 meses

$$S = \$411.470 \frac{(1+0.004867)^{638.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{638.6}}$$

$$S = \$84.542.831$$

Total Lucro Cesante (consolidado y futuro) a favor de Leidy Yolima Caicedo Ardila: doscientos seis (206) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

1.2.- Ahora, en cuanto al periodo de tiempo para liquidar la indemnización a favor de Breiner Camilo Osorio Caicedo, se tiene: Luís Fernando Alarcón Rojas nació el 31 de octubre de 1998, luego tenía 21 años 10 meses de edad al momento de morir, y por lo tanto una vida probable de 59.0 años, según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010. Por su parte Breiner Camilo Osorio Caicedo nació el 08 de marzo de 2008, luego tenía al momento de morir su padre de crianza 12 años 3 meses 23 días de edad, y para cumplir los 25 años le harían falta 12 años 8 meses 6 días, que según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010, para la fecha de la muerte de su padre tenía una vida probable de 70.0 años; entonces, para efectos de liquidación del lucro cesante, se tomará la menor vida probable, que para el caso es la de Breiner Camilo, que equivale a 153.6 meses.

Lucro Cesante consolidado

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$102.868

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho -31 de julio de 2020, hasta el 20 de octubre de 2022-, fecha en la que se radica la demanda, esto es, 26.20 meses.

$$S = \$102.868 \frac{(1 + 0.004867)^{26.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24.002.702$$

Lucro Cesante Futuro: Abarca el tiempo calculado para la indemnización total (153.6 meses), menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (26.20 meses), que arroja un resultado de 127.4 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde: S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$102.868

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 127.4 meses

$$S = \frac{\$102.868 (1+0.004867)^{127.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{127.4}}$$

$$S = \$ 21.135.702$$

Total Lucro Cesante (consolidado y futuro) a favor de Breiner Camilo Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

1.3.- En cuanto al periodo de tiempo para liquidar la indemnización a favor de Sharit Julieth Osorio Caicedo, se tiene: Luis Fernando Alarcón Rojas nació el 31 de octubre de 1998, luego tenía 21 años 10 meses de edad al momento de morir, y por lo tanto una vida probable de 59.0 años, según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010. Por su parte Sharit Julieth Osorio Caicedo nació el 04 de septiembre de 2010, luego tenía al momento de morir su padre de crianza 09 años 11 meses 5 días de edad, y para cumplir los 25 años le harían falta 14 años 1 mes 25 días, que según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución No. 1555 de 2010, para la fecha de la muerte de su padre tenía una vida probable de 70.0 años; entonces, para efectos de liquidación del lucro cesante, se tomará la menor vida probable, que para el caso es la de Sharit Julieth, que equivale a 169.2 meses.

Lucro Cesante consolidado

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$102.868

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho -31 de julio de 2020, hasta el 20 de octubre de 2022-, fecha en la que se radica la demanda, esto es, 26.20 meses.

$$S = \$102.868 (1 + 0.004867)^{26.20} - 1 \cdot 0.004867$$

$$S = \$24.002.702$$

Lucro Cesante Futuro: Abarca el tiempo calculado para la indemnización total (169.2 meses), menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (26.20 meses), que arroja un resultado de 143 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1 \cdot i(1 + i)^n \text{ Donde:}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$102.868

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 143 meses

$$S = \$102.868 (1+0.004867)^{143} - 1 \cdot 0.004867 (1+0.004867)^{143}$$

$$S = \$21.135.710$$

Total Lucro Cesante (consolidado y futuro) a favor de Sharit Julieth Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

1.4.- En cuanto al periodo de tiempo para liquidar la indemnización a favor de Gissel Stefanny Osorio Caicedo, se tiene: Luís Fernando Alarcón Rojas nació el 31 de octubre de 1998, luego tenía 21 años 10 meses de edad al momento de morir, y por lo tanto una vida probable de 59.0 años, según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010. Por su parte Gissel Stefanny Osorio Caicedo nació el 02 de septiembre de 2013, luego tenía al momento de morir su padre de crianza 06 años 10 meses 2 días de edad, y para cumplir los 25 años le harían falta 18 años 1 mes 28 días, que según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010, para la fecha de la muerte de su padre tenía una vida probable de 70.0 años; entonces, para efectos de liquidación del lucro cesante, se tomará la vida probable de Gissel Stefanny, que equivale a 217.2 meses.

Lucro Cesante consolidado

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$102.868

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho -31 de julio de 2020, hasta el 20 de octubre de 2022-, fecha en la que se radica la demanda, esto es, 26.20 meses.

$$S = \$102.868 (1 + 0.004867)^{26.20} - 1 \cdot 0.004867$$

$$S = \$24.002.702$$

Lucro Cesante Futuro: Abarca el tiempo calculado para la indemnización total (229.2 meses), menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (26.20 meses), que arroja un resultado de 191 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1 \cdot i(1 + i)^n$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$102.868 i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 191 meses

$$S = \$102.868 (1+0.004867)^{191} - 1 \cdot 0.004867 (1+0.004867)^{191} \quad S = \$21.135.731$$

Total Lucro Cesante (consolidado y futuro) a favor de Gissel Stefanny Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

1.5.- Y en cuanto al periodo de tiempo para liquidar la indemnización a favor de Jhohan Steven Osorio Caicedo, se tiene: Luís Fernando Alarcón Rojas nació el 31 de octubre de 1998, luego tenía 21 años 10 meses de edad al momento de morir, y por lo tanto una vida probable de 59.0 años, según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010. Por su parte Jhohan Steven Osorio Caicedo nació el 21 de

noviembre de 2015, luego tenía al momento de morir su padre de crianza 4 años 7 meses 21 días de edad, y para cumplir los 25 años le harían falta 20 años 4 mes 09 días, que según la tabla colombiana de mortalidad, adoptada por la Superintendencia Financiera, a través de la Resolución N° 1555 de 2010, para la fecha de la muerte de su padre tenía una vida probable de 64.8 años; entonces, para efectos de liquidación del lucro cesante, se tomará la vida probable de Jhohan Steven, que equivale a 244.8 meses.

Lucro Cesante consolidado

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$102.868 i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho -31 de julio de 2020, hasta el 20 de octubre de 2022-, fecha en la que se radica la demanda, esto es, 26.20 meses.

$$S = \$102.868 \frac{(1 + 0.004867)^{26.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$24.002.702$$

Lucro Cesante Futuro: Abarca el tiempo calculado para la indemnización total (244.8 meses), menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (26.20 meses), que arroja un resultado de 218.6 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$102.868

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 218.6 meses

$$S = \$102.868 \frac{(1+0.004867)^{218.6} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{218.6}}$$

$$S = \$21.135.742$$

Total Lucro Cesante (consolidado y futuro) a favor de Jhohan Steven Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

2.- Sumatoria de la indemnización por los daños antijurídicos materiales causados a los demandantes

- ✓ Total a favor de Leydi Yolima Caicedo Ardila: doscientos seis (206) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

- ✓ Total a favor de Breiner Camilo Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.
- ✓ Total a favor de Sharit Julieth Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.
- ✓ Total a favor de Gissel Stefanny Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.
- ✓ A Total a favor de Jhohan Steven Osorio Caicedo: cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

2.- En el acápite de estimación de la cuantía de la demanda se indicó lo siguiente:

“El despacho es competente para conocer de la presente demanda de reparación directa, en razón al lugar de los hechos y de la cuantía de las pretensiones – siguiendo los criterios del numeral 5º de los artículos 152 y 156 del C.P.A.C.A. y del inciso 1º del artículo 157 ibídem-, discriminados de la siguiente manera:

- A favor de Leidy Yolima Caicedo Ardila

Daños antijurídicos subjetivos

Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Daños antijurídicos materiales

Doscientos seis (206) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Total monto indemnizatorio

Cuatrocientos seis (406) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

- A favor de Breiner Camilo Osorio Caicedo

Daños antijurídicos subjetivos

Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Daños antijurídicos materiales

Cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Total monto indemnizatorio

Doscientos cincuenta un cuatro (251.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

- A favor de Sharit Julieth Osorio Caicedo

Daños antijurídicos subjetivos

Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Daños antijurídicos materiales

Cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Total monto indemnizatorio

Doscientos cincuenta un cuatro (251.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

- A favor de Gissel Stefanny Osorio Caicedo

Daños antijurídicos subjetivos

Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Daños antijurídicos materiales

Cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Total monto indemnizatorio

Doscientos cincuenta un cuatro (251.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

- A favor de Jhohan Steven Osorio Caicedo

Daños antijurídicos subjetivos

Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Daños antijurídicos materiales

Cincuenta un cuatro (51.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse de la respectiva sentencia.

Total monto indemnizatorio

Doscientos cincuenta un cuatro (251.4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia.

Suma total del resarcimiento por los daños antijurídicos y los perjuicios materiales causados a los demandantes

Suma aproximadamente mil cuatrocientos once seis (1411.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento en que deba cumplirse la respectiva sentencia, más la actualización conforme el índice de precios al consumidor, intereses corrientes y moratorios que se llegaren a causar y la correspondiente indexación.

La jurisprudencia y la doctrina pregonan que la reparación deberá ser íntegra y completa por cuestiones de equidad y de justicia, conforme los criterios del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de manera tal que se compense el perjuicio ocasionado o causado por lo que se tendrá en cuenta los conceptos de corrección monetaria e intereses a fin de evitar mayores perjuicios por la privación temporal del uso del capital y depreciación del mismo.

Por ello las sumas anteriores se actualizarán teniendo en cuenta las tablas de índice de precios al consumidor o el aumento gradual del salario mínimo legal mensual, fijado por el Gobierno Nacional a la fecha de ejecutoria de la sentencia”.

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de **1.000 SMLMV**, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es

competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal y conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” (Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En el presente asunto si bien se estima en la demanda una cuantía por 1.411,6 S.M.L.M.V, al sumarse todas las pretensiones que se reclaman, el Despacho resalta que dicho monto no puede tenerse en cuenta, ya que el artículo 157 de CPACA es claro al indicar que los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no se estiman para determinar el juez competente, salvo cuando en la demanda sean los únicos que se reclamen, por lo que al tomarse la pretensión mayor de pago de perjuicios materiales, es decir, el valor de \$ 100.000.000 a favor de la señora Leydi Yolima Caicedo Ardila, el cual no supera los 1000 SMLMV pues dicha suma corresponde a 100 SMLMV, por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 1000 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor cuantía, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

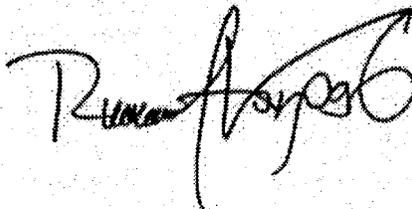
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, y se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por la señora Leydi Yolima Caicedo Ardila y Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la **Oficina Judicial** para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00086-00
Demandante: Rosa Mery Ramírez Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag - Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el municipio de Toledo y de falta de competencia alegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

1. ANTECEDENTES:

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosa Mery Ramírez Peñaloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Toledo, se admitió la misma mediante proveído del seis (06) de diciembre del año 2019.

Una vez notificada la demanda, se propusieron las siguientes excepciones:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag: falta de competencia por cuantía.
- El Municipio de Toledo: falta de legitimación en la causa por pasiva

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, la parte demandante contestó pronunciándose sobre la excepción de prescripción.

2. CONSIDERACIONES:

Proponen los demandados las excepciones de falta de competencia por cuantía y de legitimación en la causa por pasiva, las que conforme al inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, deben resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver las excepciones, así:

1. Falta de competencia por cuantía presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

Advierte la señora apoderada de la referida cartera Ministerial que la determinación de la cuantía efectuada por la accionante corresponde a \$70.594.924, por lo que, contrastada con la competencia prevista en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal, en el entendido de que supera los 50 salarios mínimos.

El texto original del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de presentarse la demanda, indicaba:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo, en relación con el factor de competencia, cuantía, se establecía:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Revisada el proceso, se observa que la parte demandante estima la cuantía así:

NOMBRES Y APELLIDOS		ROSA MERY RAMIREZ PEÑALOZA			
CEDULA		27.879.040 DE TOLEDO			
TABLA LIQUIDACION FINAL					
AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	AÑO FINAL NO CONSIGNACION	VALOR CESANTIA	TOTAL INTERESES	VALOR MORA	TOTAL
1995	1997	170.858	471.568	2.084.468	2.726.894
1996	1998	231.915	612.256	2.821.633	3.665.803
1997	2018	259.907	654.966	63.287.355	64.202.227
TOTAL GENERAL					70.594.924

La cuantía corresponde a: setenta millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos veinticuatro pesos M/C (\$70.594.924).

Visto ello, se tiene que la pretensión mayor de la demanda es por el valor de la sanción moratoria del año 1997, esto es, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (64.202.227), es decir, más de 50 SMLMV, por lo que esta Corporación si es

competente para tramitarla; razón por la cual la excepción de "falta de competencia" no está llamada a prosperar; lo que así se declarará.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Toledo:

Indica el señor apoderado del municipio de Toledo que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la que debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores; por lo que no puede vincularse a la entidad territorial a un proceso judicial por el simple hecho de tener bajo su responsabilidad la expedición de una certificación laboral.

Para resolver la misma, es necesario precisar que la citada figura conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, comprende:

"...un presupuesto material para fallar de fondo una situación litigiosa: (...)

Sobre el particular, la Sala recuerda que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto del litigio. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular <<vista desde el extremo activo>> o contradecir las pretensiones de la demanda <<vista desde el extremo pasivo>> por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia¹..."²

"...La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la *litis* le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda..."³

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, causado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con la petición elevada por el apoderado de la demandante en la cual solicitaba el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria; ii) el acto ficto configurado el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, causado por el Departamento Norte de Santander, en relación con la petición elevada en idéntico sentido a la antes citada y iii) Oficio de fecha quince (15) de agosto de 2018 proferido por el Alcalde Municipal de Toledo mediante el cual negó el reconocimiento y el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años 1995, 1996 y 1997 y la sanción moratoria.

En este orden de ideas se citará el procedimiento administrativo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de abril de 2021, rad. 11001-03-24-000-2020-00013-00.

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 14 de octubre de 2021, rad. 25000-23-31-000-2003-00877-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 1 de julio de 2021, rad. 11001-03-25-000-2019-00829-00(5999-19).

Por su parte, la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....**

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

"...Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....

....Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

De las normas antes transcritas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones, las cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de estas de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por parte del municipio de Toledo al sustentar dicha excepción, se debe considerar que adicional a la normatividad anterior, se tiene que para los docentes que se vincularon a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fomag tiene que reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera⁴.

En reciente pronunciamiento del 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al presente, la Sección Segunda con ponencia del CP William Hernández Gómez, dentro del proceso de radicado N° 54001-23-33-000-2014-00010-01 (3243-2019),

⁴ Ley 91 de 1989. Artículo 15, numeral 3, literal B.

señaló al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial, municipio de San José de Cúcuta, donde se discutía la sustitución pensional -Competencia de la entidad sobre la cual recae el deber material del reconocimiento y pago prestacional, señaló:

"En suma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

Para el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado ente territorial.

En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mencionado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora.

Con base en lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha desarrollado que y como en efecto se demostró en el *sub-iudice*, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discute el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones⁵, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En conclusión: no le asiste legitimación material en la causa por pasiva al Municipio de San José de Cúcuta, y en consecuencia es evidente la necesidad de declarar probado el medio de defensa propuesto en orden de desvincularlo del proceso con motivo de la condena impuesta en su contra en primera instancia, pues conforme quedó evidenciado, el cumplimiento de la orden a título de restablecimiento del derecho ordenada por el *a quo* recae inexorablemente sobre la competencia de la Nación,

⁵ Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (I) de la subsección A: del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13), del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) de la subsección B del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16).

Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..."

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se le reconozca y pague a la señora Rosa Mery Ramírez Peñaloza el valor de las cesantías de los años 1995 a 1997, como el valor de la sanción moratoria, prestaciones que, de conformidad con el ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considera el Despacho que al municipio de Toledo no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por lo que habrá de declarar la prosperidad de dicho medio exceptivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

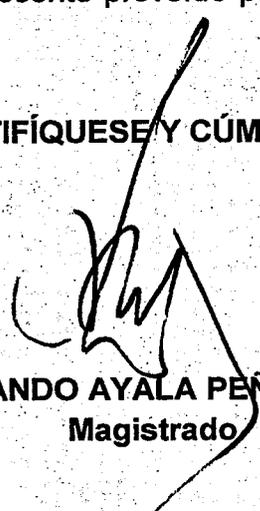
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Toledo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepcion de falta de competencia por cuantía propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00095-00
Demandante: ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta
Demandado: Somediag LTDA – Ecoimagen Salud SAS – Constructora Yespa SAS – Ingepadicon SAS – Consorcio Uniresonancia

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 23 de marzo de 2022 mediante correo electrónico por el doctor Leonel Medina Soto, en su condición de apoderado del Consorcio Uniresonancia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1°.- Que en el año 2017, el doctor Leonel Medina Soto fue nombrado como Representante Legal del Consorcio Uniresonancia, lo cual le fue informado al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta.

2°.- Que a través del oficio radicado el 20 de octubre, se comunicó al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta que el señor Yesid Sánchez Camacho, ya no era el Representante Legal del Consorcio Uniresonancia.

3°.- Que el 07 de noviembre de 2017, se le comunicó¹ al Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta que el señor Leonel Medina Soto es el actual Representante Legal del Consorcio Uniresonancia, por ende, al correo lemesoto@hotmail.com y al número celular 3102000844 es donde se debían allegar las notificaciones.

4°.- Que el 10 de agosto de 2021, la parte actora remitió la demanda² al correo ecoimagencucuta@outlook.com y no al correo lemesoto@hotmail.com como lo solicitó el Representante Legal del Consorcio Uniresonancia.

5°.- Que dentro de la demanda de controversias contractuales y la reforma de la misma, el apoderado de la parte actora, manifiesta que el Representante Legal del Consorcio Uniresonancia es el señor Yesid Sánchez Camacho, lo cual resulta erróneo puesto que el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta fue notificado del cambio de correo y de Representante Legal, esto con el fin de evitar errores en las notificaciones que debían surtirse.

6°.- Que la parte demandante incurrió en una indebida notificación vulnerando el derecho a la contradicción, al no cumplir con la carga procesal correspondiente.

Por lo expuesto, solicita que se declare probada la causal de nulidad de indebida notificación y, en consecuencia, se retraigan las actuaciones dentro del presente proceso.

¹ Ver el archivo pdf "001Solicitud Incidente de Nulidad UNIRESONANCIA 2021-00095" folios 9-10 del expediente digital.

² Ver el archivo pdf "008SubSanaciónDemanda 21-00095.pdf" folio 17 del expediente digital.

7°.- En auto del 2 de junio de 2022, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

8°.- La parte demandante guardó silencio al respecto.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de solicitud de nulidad absoluta del proceso, considera este Despacho que hay lugar de acceder a la misma, conforme a las siguientes consideraciones.

Como es sabido, para efectos de determinar si efectivamente se le notificó la admisión de la demanda al Consorcio Uniresonancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
 (...)”

De acuerdo a lo anterior, la parte actora acreditó el envío de la demanda a las partes demandadas tal como consta en el archivo PDF “008SubSanaciónDemanda 21-00095.pdf” folio 17 del expediente digital y como se observa seguidamente:

10/08/2021
 Correo: martin.santos - Outlook

Remisión demanda y corrección medio de control de controversias contractuales iniciado por la ESE HUEM Radicado 54001-23-33-000- 2021-00095-00

martin.santos <martinsantos1964@hotmail.com>
 Mié 10/08/2021 2:35 PM

Para: somediag@hotmail.com <somediag@hotmail.com>; ecoimagenucuta@outlook.com <ecoimagenucuta@outlook.com>; constructorayespa@hotmail.com <constructorayespa@hotmail.com>; asistatagenerencia@grupotrens7.com <asistatagenerencia@grupotrens7.com>

21 archivos adjuntos

DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ESE HUEM VS CONSORCIO UNIRESONANCIA.pptx CORRECCION - MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - UNIRESONANCIA.pptx PODER OTORGADO GERENTE ESE HUEM.pdf Acta Constitución UNIRESONANCIA.pdf ACUERDO N 227 ES INTENTO CONTRACTUAL HUEM ALIANZAS.pdf ACUERDO N 220 HU.pdf ALIANZA ESTRATEGICA PROCESO 3513-403 CONTRATO FEB DE 2016 UNIRESONANCIA TOMO 1.pdf ALIANZA ESTRATEGICA PROCESO 3513-403 CONTRATO 216 DE 2016 UNIRESONANCIA TOMO 2 1.pdf ALIANZA ESTRATEGICA PROCESO 3513-403 CONTRATO 216 DE 2016 UNIRESONANCIA TOMO 3 1.pdf Auto publicación.pdf CONSORCIO UNIRESONANCIA.pdf CONSTRUCTORA YESPA.pdf CONTRATO ALIANZA ESTRATEGICA HUEM.pdf ESE ECOIMAGEN SALUD SAS.pdf INGENPACION SA S.pdf ORDONANZAS CREACION ESE HOSPITAL ERASMO MEZ.pdf PODER OTORGADO GERENTE ESE HUEM.pdf Presentación proyecto Inicialre privada 1.pdf RESOLUCION N°001463 DE 29 DE SEPT 2020 TERMINACION UNILATERAL ALIANZA ESTRATEGICA 1.pdf Resolución No. 935 1.pdf SOMEDIAG LTDA 1.pdf

Cúcuta, 10 de agosto de 2021

Señores
 SOMEDIAG LTDA. Correo electrónico: somediag@hotmail.com
 ECOIMAGEN SALUD S.A.S. Correo electrónico: ecoimagenucuta@outlook.com
 CONSTRUCTORA YESPA S.A.S. Correo electrónico: constructorayespa@hotmail.com
 INGENPACION S.A.S. Correo electrónico: asistatagenerencia@grupotrens7.com

Medio de control : Controversias contractuales
 Radicado N° 54001-23-33-000- 2021-00095-00
 Demandante ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta
 Demandados: SOMEDIAG LTDA. Correo electrónico: somediag@hotmail.com; ECOIMAGEN SALUD S.A.S. Correo electrónico: ecoimagenucuta@outlook.com;
 CONSTRUCTORA YESPA S.A.S. Correo electrónico: constructorayespa@hotmail.com, INGENPACION S.A.S. Correo electrónico: asistatagenerencia@grupotrens7.com

Atento saludo

Por medio del presente correo me permito remitir copia digital de la demanda y de su corrección más anexos, para iniciar proceso de controversias contractuales instaurado por el Hospital Erasmo Meoz con el fin de que judicialmente se declare la NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Alianza Estratégica sin Riesgo Compartido N° 216 de 2016, celebrado entre mi poderdante y el CONSORCIO UNIRESONANCIA. Lo anterior, conforme a lo ordenado por el señor magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ, en auto del 4 de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, el envío se realizó al correo ecoimagenucuta@outlook.com y no al correo lemesoto@hotmail.com indicado por el Representante Legal del Consorcio Uniresonancia para efectos de notificaciones.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, es claro que el auto admisorio de la demanda debe ser enviado por medio de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 ibídem, es decir:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” Resalta el Despacho.

En este sentido, se tiene que este Despacho remitió la admisión de la demanda el correo indicado por el apoderado de la parte actora tal como consta en el archivo PDF “012NotiAdmisión.pdf” del expediente digital y como se muestra a continuación:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta
Enviado el: martes, 12 de octubre de 2021 05:15 a.m.
Para: 'procesosnacionales@defensajudicial.gov.co'; 'gerencia@herasmomeoz.gov.co'; 'procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co'; 'gerencia@herasmomeoz.gov.co'; 'juridicaadm.apoyo@herasmomeoz.gov.co'; 'juridicaadm@herasmomeoz.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co'; 'martinsantos1964@hotmail.com'; 'somedag@hotmail.com'; 'ecolmagencucuta@outlook.com'; 'constructerayespa@hotmail.com'; 'asistentegerencia@grupotrans7.com'; 'yesidsanca@hotmail.com'
CC: 'projudadm23@procuraduria.gov.co'; 'projudadm23@gmail.com'
Asunto: Urg Admisión - CC - 54001-23-33-000-2021-00095-00
Datos adjuntos: 010AutoAdmisorio 21-00095.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con La Ley 1437 del 2012, Decreto 806 del 2020 Y la Ley 2080 del 2021, Notifico Auto Admisorio de Demanda. Dentro Del Medio de Control de la ~~Referencia~~
LINK ED
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/societadinnstacod_candol_ramsjudicial_gov_co/Ehv-akdmKp844KVBX4xN4BYevU-nyfR7Wnbhkrky218oA7a=C1ev16

Cordialmente,
 Tribunal Administrativo De Norte De Santander
 Palacio de Justicia Of 409C
 Tel 5755707

Así las cosas, resulta necesario para el Despacho precisar que la E.S.E Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, el 24 de mayo de 2017 remitió al señor Leonel Medina Soto un oficio³ donde se le reconoce como Representante Legal del Consorcio Uniresonancia, sin embargo, en el acápite de la demanda denominado “LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES” el demandante expresa que el Consorcio Uniresonancia es representado por el señor Yesid Sánchez Camacho, lo cual es equívoco, pues previo a la presentación de la demanda, la parte actora ya tenía pleno conocimiento de que el señor Leonel Medina Soto era el actual Representante Legal del Consorcio Uniresonancia.

En efecto, se observa que aun cuando por la Secretaría de esta Corporación se envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del Consorcio Uniresonancia, este no es el establecido como buzón para notificaciones judiciales.

Por consiguiente, en el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de la notificación de la demanda, dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la misma, atendiendo a que la parte demandada no fue debidamente notificada y por ello, no tuvo oportunidad para pronunciarse en el traslado de la demanda, como se aprecia en el expediente digital.

³ Ver el archivo PDF “001Solicitud Incidente de Nulidad UNIRESONANCIA 2021-0009” folio 8 del expediente digital.

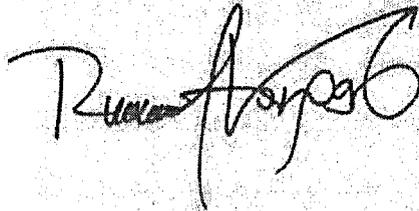
Como corolario de todo lo expuesto, se procederá a acceder a la solicitud de nulidad de la notificación de la demanda, ya que para este Despacho resulta procedente, por lo que,

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 4 de noviembre de 2021 por el Representante Legal del Consorcio Uniresonancia, y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la admisión de la demanda (inclusive), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese al Consorcio Unisonancia el auto admisorio de la demanda, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia al correo lemesoto@hotmail.com indicado por el Representante Legal del Consorcio Uniresonancia para efectos de notificaciones., conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado